



DIMENSIÓN ÉTICA DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN

ETHICAL DIMENSION OF GOOD ADMINISTRATION

CARLOS E. DELPIAZZO

[Profesor emérito de la Facultad de la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay.]

Resumen

La buena Administración Pública, considerada como un principio, derecho y deber, implica la determinación de los fines y los medios adecuados para alcanzarlos. Para ello, la ética puede ayudar a calificar el ejercicio de la función administrativa conforme a lo que está bien, más allá de las opiniones subjetivas de cada persona; conforme se satisfagan los intereses generales de la comunidad y se obtenga un bien común. De esta manera, las personas tienen el derecho a exigir una actuación conforme con las reglas de la ética pública.

Abstract

Good administration considered as a principle, right and duty implies the determination of the ends and the appropriate means to achieve them; to this end, ethics can help to qualify the exercise of the administrative function in accordance with what is right, beyond the subjective opinions of each person; in accordance with satisfying the general interests of the community and obtaining a common weal. In this way, people have the right to demand a performance in accordance with the rules of public ethics.

PALABRAS CLAVE: *buena Administración, ética pública, bien común, principio de juricidad.*

KEYWORDS: *Good Administration, Public Ethics, Common Weal, Juridicity.*

SUMARIO: I. Introducción. Carga ética de la buena Administración. II. Alcance de la buena Administración. Su ser principio general, derecho y deber a la vez. III. Enfoque desde las administraciones públicas. Conexión con la servicialidad que le es inherente para la procura del bien común. IV. Enfoque desde cada administrado. Proyección de su centralidad. V. Conclusiones. Imperativo ético que impone la buena Administración.

I. INTRODUCCIÓN. CARGA ÉTICA DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Desde el punto de vista conceptual, la buena Administración Pública refiere a la adecuada elección de los medios y de la oportunidad de ejercicio de las competencias con relación al fin específico que se quiere satisfacer. Se trata de una nota propia de la función administrativa, ya que la misma debe cumplirse de la forma más oportuna y más adecuada para la obtención de los fines objeto de la función pública (Delpiazzo, 2020: 95).

Consecuentemente, no puede sino coincidirse con la afirmación de que “la Administración no puede ser sino buena; si no lo es, resulta ilegítima. Esa ilegitimidad radica en no hacer bien las cosas, es decir, en un actuar ineficaz” (Durán, 2005: 154).

Siendo así, fluye claramente que la afirmación de que la Administración no puede ser sino buena y la postulación de la buena Administración como regla tiene una trascendencia no sólo jurídica sino ética en la medida que implica la calificación de un obrar conforme a lo bueno, es decir, a lo que está bien (Delpiazzo, 2017: 189 y ss.).

En tal sentido, sabido es que la ética es “la disciplina teórico práctica que se ocupa del obrar humano en cuanto a la bondad y/o maldad y rectitud o no de sus actos y omisiones” (Etcheverry, 2006: 16).

Siendo así, la ética se refiere a lo que está objetivamente bien o mal por encima de las opiniones subjetivas de cada persona. Tal calificación debe tener en cuenta siempre tres elementos: el objeto, el fin y las circunstancias. Por lo tanto, no basta la buena intención y el fin no justifica los medios. Es en la universalidad de las reglas por aplicar que uno puede medir si las conductas son objetivamente buenas o malas; dicho en términos negativos: “no hagas a los demás lo que no quieres que hagan contigo”, y dicho en términos positivos: “trata a los otros como te gustaría ser tratado” (Delpiazzo, 2011: 787 y ss.).

Bajo esta perspectiva, la noción de buena Administración ofrece un ancho cauce a la mejora de la relación entre la Administración y los administrados en el Estado constitucional de derecho de nuestros días.

II. ALCANCE DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Para apreciar la potencialidad aplicativa de la buena Administración, vale la pena observarla desde su ser principio general, deber y derecho.

En primer lugar, superada la etapa en que la noción se vinculó al mérito más que a la legitimidad del quehacer administrativo (Giorgi, 1976: 71 y ss.), al presente corresponde reconocer la consolidación de *la buena Administración como*

principio general del Derecho y, por ende, como regla del Derecho con máximo valor y fuerza (Delpiazzo, 2020: 127 y ss.).

Al respecto, reiteradamente he enfatizado en la importancia de los principios generales como soportes estructurales del sistema jurídico, auténticos cimientos del mismo en cuanto constituyen los primeros criterios o fundamentos que expresan el asiento —piedras sillares— del ordenamiento al que dan sustento (Delpiazzo, 2009: 229 y ss.).

Como bien se ha destacado:

En diversos trabajos de investigación se han expuesto nóminas de lo que se considera manifestaciones del principio de buena Administración, advirtiéndose un sumatorio heterogéneo de valores, principios y reglas que se encuentran en la mayoría de los Derechos Administrativos de los Estados objeto de investigación y en diversos textos comunitarios [...] Estas proyecciones del principio sirven como importante fundamento para la apreciación de si ha existido mala administración, facilitando la aplicación de un test de corrección y de razonabilidad, sin perjuicio de la superior jurisdicción de los tribunales de justicia (Ruocco, 2013: 100 y ss.).

En todo caso, la recta traducción del principio de buena Administración a la realidad supone:

...crear las condiciones para que cada hombre y cada mujer encuentre a su alrededor el campo efectivo, la cancha, en la que jugar libremente su papel activo, en el que desarrollar su opción personal, en la que realizar creativamente su aportación al desarrollo de la sociedad en la que está integrado. Creadas esas condiciones, el ejercicio real de la libertad depende inmediata y únicamente de los propios ciudadanos, de cada ciudadano. El buen gobierno, la buena Administración ha de mirar precisamente a la generación de ese ambiente en el que cada ciudadano pueda ejercer su libertad en forma solidaria (Rodríguez-Arana, 2006: 54 y 55).

En segundo lugar, *la buena Administración como deber* se concreta a hacer bien lo que hay que hacer, teniendo en cuenta que para toda la Administración —y, por tanto, para sus funcionarios— el ejercicio de la competencia, más que un conjunto de poderes jurídicos atribuidos por el ordenamiento para el cumplimiento de determinados cometidos, constituye un elenco de deberes a ser cumplidos, de modo que la expresión que mejor describe su situación es la de deber-poder y no la de poder-deber (Bandeira de Mello, 2006: 108).

Según se ha dicho con acierto:

Ese hacer bien las cosas comprende tanto la correcta determinación de fines como la adecuada selección de medios para alcanzarlos. Es que si no se determinan correctamente los fines, las cosas no se pueden hacer bien; pero si se determinan bien los fines y no se eligen los medios adecuados, no se puede alcanzar el fin debido. Por tanto, aún admitiendo que lo más importante es la determinación de los fines, no se puede desdeñar los medios para hacer las cosas bien (Durán, 2010: 176).

No puede ser de otra manera, ya que la Administración no solo debe ajustarse al principio de juridicidad, sino que debe actuar de acuerdo con las exigencias de la buena Administración, ya que “administrar bien es algo más que respetar el principio de legalidad” (Ruocco, 2013: 97).

En tercer lugar, la afirmación de *la buena Administración como derecho* es una lógica consecuencia del deber que viene de señalarse y de la servicialidad connatural al ejercicio de la función administrativa.

Como bien se ha dicho:

En la medida que la Administración se contempla como la institución por excelencia al servicio de los intereses generales y éstos se definen de manera abierta, plural, dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio a la comunidad. Así, de esta manera, es más fácil entender que si la tarea de dirección pública, sea en el gobierno o en la administración, se concibe desde esta aproximación, entonces el derecho ciudadano a un buen gobierno y a una buena Administración Pública es algo razonable y adecuado (Rodríguez-Arana, 2008: 113 y ss.).

A su vez, “el derecho fundamental a la buena Administración de instituciones públicas constituye un paso decisivo en orden a garantizar unos mínimos democráticos en el ejercicio del poder” (Rodríguez-Arana, 2008: 113 y ss.).

Desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, podría concluirse que la proclamación de este derecho no aporta nada nuevo. Sin embargo, el mismo tiene la virtud de resumir la formulación de un nuevo modo de concebir la relación de la Administración con los habitantes y de incluir nuevas proyecciones según los tiempos y lugares. Así:

...el derecho de toda persona a reclamar una Administración que cuente con el personal adecuado al servicio de los habitantes y que actúe de acuerdo con las reglas de la ética pública. Además, la organización tiene que ser transparente. En su actuación, la administración debe establecer trámites procedimentales que garanticen el respeto de

los derechos de los interesados y que permitan alcanzar la mejor decisión. A su vez, la actividad administrativa tiene que ser eficaz y eficiente (Ruocco, 2013: 98).

III. ENFOQUE DESDE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La mirada a la buena Administración desde la perspectiva de la Administración no puede ser otra que la de su propia **esencia**, contenida en la propia etimología de la palabra “administrar”, que proviene del latín *ad* y *ministrare*, que significa “servir a” (Delpiazzo, 2005: 7).

Quiere decir que la justificación de la existencia de la Administración radica en su servicialidad (Soto, 1996: 83 y ss.) y se realiza concretamente en el servicio a la sociedad como tal, en cada uno de sus integrantes y grupos intermedios, de lo que deriva su naturaleza instrumental (Brito, 2004: 259 y ss.) a fin de que los componentes del cuerpo social —todos— puedan alcanzar plenamente sus fines propios.

Tal carácter de servicialidad adquiere especial importancia al presente, cuando, con el advenimiento del Estado constitucional de derecho:

...está reapareciendo la idea de que el Estado está para fomentar, promover y facilitar que cada ser humano pueda desarrollarse como tal a través del pleno ejercicio de todos y cada uno de los derechos humanos. Por tanto, el ser humano, la persona, es el centro del sistema; el Estado está a su servicio y las políticas públicas también [...] La muerte del Welfare State no es la muerte de una manera más social de ver la vida, sino la muerte de un sistema de intervención creciente que ha terminado asfixiando y narcotizando al ciudadano (Rodríguez-Arana, 2004: 75).

Es —en palabras de Mariano Brito— que:

El Estado de Derecho viene a configurarse—definirse conceptualmente por su finalidad: concurrir a la realización del hombre en plenitud mediante la función estatal protectora de la persona humana. Es regla paradigmática del Estado de Derecho la aceptación de una sustancia impenetrable para el Estado: la dignidad personal del hombre, que en su interioridad se desenvuelve y cuya protección necesaria (la libertad exterior) plantea el reclamo de tutela (Brito, 2001: 63).

En su *proyección*, la buena Administración debe coadyuvar a la obtención de otro bien: el bien común (Delpiazzo, 2017: 333 y ss.).

En palabras de José Luis Meilan Gil:

...el ejercicio del poder público se justifica por y para la procura del bien común, el *vivere bene* de los miembros de la sociedad política en expresiones clásicas de Aristóteles y Tomás de Aquino, la felicidad de los súbditos y el bienestar en la época de la ilustración y el despotismo ilustrado, el reconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos en la onda de la revolución francesa, y la conservación del orden público en la concepción liberal burguesa, en garantizar los derechos fundamentales de la persona, servicios esenciales y la calidad de vida en el constitucionalismo contemporáneo (Meilán, 2010: 171 y ss.).

Siguiendo esta útil enseñanza, cabe tener presente que el papa Francisco ha propuesto *cuatro principios orientadores* de la convivencia social en pos del bien común (del 221 al 237) (papa Francisco, 2013).

En primer lugar, ha destacado que:

...el tiempo es superior al espacio. Este principio permite trabajar a largo plazo, sin obsesionarse por resultados inmediatos. Ayuda a soportar con paciencia situaciones difíciles y adversas, o los cambios de planes que impone el dinamismo de la realidad [...] Darle prioridad al espacio lleva a enloquecerse para tener todo resuelto en el presente [...] Darle prioridad al tiempo es ocuparse de iniciar procesos más que de poseer espacios. El tiempo rige los espacios, los ilumina y los transforma en eslabones de una cadena en constante crecimiento, sin caminos de retorno (papa Francisco, 2013).

En segundo lugar:

... la unidad es superior al conflicto. La solidaridad, entendida en su sentido más hondo y desafiante, se convierte así en un modo de hacer la historia, en un ámbito viviente donde los conflictos, las tensiones y los opuestos pueden alcanzar una unidad pluri-forme que engendra nueva vida. No es apostar por un sincretismo ni por la absorción de uno en el otro, sino por la resolución en un plano superior que conserva en sí las virtualidades valiosas de las polaridades en pugna (papa Francisco, 2013).

En tercer lugar:

...la realidad es superior a la idea. Esto supone evitar diversas formas de ocultar la realidad: los purismos angélicos, los totalitarismos de lo relativo, los nominalismos declaracionistas, los proyectos más formales que reales, los fundamentalismos ahistóricos, los eticismos sin bondad, los intelectualismos sin sabiduría [...] La idea des-

conectada de la realidad origina idealismos y nominalismos ineficaces, que a lo sumo clasifican o definen, pero no convocan. Lo que convoca es la realidad iluminada por el razonamiento (papa Francisco, 2013).

En cuarto lugar:

...el todo es más que la parte, y también es más que la mera suma de ellas. Entonces, no hay que obsesionarse demasiado por cuestiones limitadas y particulares. Siempre hay que ampliar la mirada para reconocer un bien mayor que nos beneficiará a todos [...] El modelo no es la esfera, que no es superior a las partes, donde cada punto es equidistante del centro y no hay diferencias entre unos y otros. El modelo es el poliedro, que refleja la confluencia de todas las parcialidades que en él conservan su originalidad (papa Francisco, 2013).

Volviendo sobre el tema, el papa se ha referido a los *presupuestos del bien común* en los siguientes términos:

El bien común presupone (i) el respeto a la persona humana en cuanto tal, con derechos básicos e inalienables ordenados a su desarrollo integral. También reclama (ii) el bienestar social y (iii) el desarrollo de los diversos grupos intermedios, aplicando el principio de la subsidiariedad. Entre ellos destaca especialmente (iv) la familia, como la célula básica de la sociedad. Finalmente, el bien común requiere la paz social, es decir, la estabilidad y seguridad de un cierto orden, que no se produce sin una atención particular a (v) la justicia distributiva, cuya violación siempre genera violencia. Toda la sociedad —y en ella, de manera especial el Estado— tiene la obligación de defender y promover el bien común (papa Francisco, 2015 [núm. 157]).

Asimismo, más recientemente, el papa se ha ocupado de los *desafíos de la globalización* al bien común (núm. 29) como realidad distinta al globalismo (núm. 12), requerida de pensar y gestar un mundo abierto (núm. 87) con horizonte universal (núm. 146), en el que “la sociedad mundial no es el resultado de la suma de los distintos países, sino que es la misma comunión que existe entre ellos” (núm. 149) (papa Francisco, 2020 [núm. 149]).

A partir de ese enfoque, el papa señala como *nuevos requerimientos*: (i) la superación del descarte mundial, especialmente por razones de edad, pobreza y raza (núm. 18 y ss.), (ii) una genuina amistad social en la sociedad como condición de posibilidad de una verdadera apertura universal (núm. 99), (iii) una auténtica fraternidad (núm. 103), y (iv) la revalorización de la solidaridad (núm. 114). Y agrega: “Para hacer posible el desarrollo de una comunidad mundial, capaz de realizar la fraternidad a partir de pueblos y naciones que vivan la amistad social, hace falta

la mejor política puesta al servicio del verdadero bien común” (núm. 154) porque “La sociedad mundial tiene serias fallas estructurales que no se resuelven con parches o soluciones rápidas meramente ocasionales. Hay cosas que deben ser cambiadas con replanteos de fondo y transformaciones importantes. Sólo una sana política podría liderarlo, convocando a los más diversos sectores y a los saberes más variados” en pos de “una economía integrada en un proyecto político, social, cultural y popular que busque el bien común” (núm. 179). Para ello, hay que “construir en común” (núm. 203).

En suma: en el enfoque de la buena Administración desde la perspectiva pública, destaca *el deber* de todas las administraciones de concretar dicho principio en todas las manifestaciones del bien servir a la sociedad, a los grupos intermedios, a la familia y a las personas individualmente consideradas en su triple dimensión —personal, social y trascendente—, con particular énfasis en la relación jurídico-administrativa.

IV. ENFOQUE DESDE CADA ADMINISTRADO

Como correlato necesario de la señalada servicialidad administrativa en pos del bien común, el moderno *derecho administrativo* construye la teoría del administrado a partir de la centralidad de la persona como destinataria del quehacer estatal (Delpiazzo, 2020: 243 y ss.).

La *esencia* de dicha centralidad —que Mariano Brito (1991: 28) llama “protagonismo originario” —de la persona humana se funda en su eminente dignidad (Brito, 2012: 155 y ss.), que la hace irrepetible e insustituible para la realización de sus fines vitales esenciales.

De ahí la importancia de la visión del ordenamiento desde la centralidad de la persona, ya que:

...los derechos fundamentales del hombre son, nada más, pero tampoco nada menos, que aquellas perfecciones debidas al hombre por reclamo de su naturaleza corporal y espiritual, haciéndolas posibles en plenitud, y que la razón descubre. Y el hombre, en cuanto ser, es un todo, una unidad. A esta unidad inescindible pertenecen todos los derechos fundamentales, las perfecciones que le son debidas sin que pueda ser dividido en dos o más partes: el hombre moral de un lado y el hombre político, o jurídico, o económico del otro. El menoscabo o insatisfacción de alguno de esos derechos o perfecciones debidas afectará inevitablemente la personalidad enteriza del hombre (Brito, 1989: 11 y ss.).

La proyección de este enfoque es enorme. Si bien el derecho administrativo se ocupa frecuentemente del administrado como recurrente, como usuario de los

servicios públicos, como expropiado, como contribuyente, se impone el abordaje con una visión unitaria, con independencia de la concreta situación jurídica en que pueda encontrarse, procurando la salvaguarda de sí mismo como centro focal del sistema.

Adicionalmente, no siempre se tiene en cuenta que la noción de administrado tiene una fuerza expansiva en la medida que abarca no solo a los individuos en sus relaciones con la Administración sino también a las proyecciones del hombre en su dimensión social, tal como ocurre con la familia y las empresas en sus distintas configuraciones jurídicas, además de otras organizaciones personificadas y no personificadas. Por eso, bien se ha dicho que “el de administrado es un concepto complejo, que engloba a las personas físicas o naturales, es decir, a los particulares, a las personas jurídicas de Derecho privado y a aquellas organizaciones que no tienen personalidad reconocida, pero que, sin embargo, pueden actuar en el mundo del Derecho” (García, 1974: 520).

Por otra parte, mientras que la doctrina tradicional ha mirado al administrado como el sujeto pasivo de las potestades administrativas, no debe perderse de vista que también tiene el carácter de sujeto acreedor de la Administración desde el punto de vista de la justicia distributiva.

Según se ha destacado:

Contraparte de la Administración en cuanto persigue la satisfacción de intereses propios a través de la relación que entabla con aquélla, el administrado es también un colaborador necesario de la Administración Pública, teniendo en cuenta que la realización concreta y efectiva del bien común sólo se logra mediante su justa distribución en el ejercicio de la virtud de la justicia distributiva (Barra, 1980: 259 y 260).

En suma: el enfoque de la buena Administración desde la perspectiva del administrado, en su más amplia consideración, permite visualizar en primer plano *el derecho* de todos y cada uno a ser bien servidos por un Estado —y en él, por cada Administración— que, bajo el principio de juridicidad, actúe y se desenvuelva respetando y garantizando los derechos humanos fundamentales.

V. CONCLUSIONES

Como acertadamente se ha destacado, “Hoy en día en el mundo occidental se afirma lo que se ha llamado el Estado constitucional de Derecho, basado en la primacía de la Constitución o, mejor dicho, del bloque de la constitucionalidad [...] Ese bloque de constitucionalidad reposa en la dignidad de la persona humana” (Brito, 2012: 164).

Es que la proclamación del Estado constitucional de derecho de nuestros días revaloriza y acentúa la centralidad de la persona humana, como lo reconoce el art. 1º de la Constitución alemana al proclamar que “La dignidad humana es intangible” (Durán, 2012: 39 y ss.).

Y tal dignidad no deriva de ningún tratado, constitución o ley, sino que es innata a la naturaleza humana (González, 2007: 6), por lo que el aludido bloque de constitucionalidad comprende los derechos humanos reconocidos o no por la constitución, contenidos o no en las convenciones internacionales (Durán, 2012: 154).

Siendo así, resulta con evidencia la importancia e incidencia de la buena Administración para la mejora de la relación administración–administrado. Ya que en el juego de deberes y derechos que recaen con responsabilidad en cada sujeto de dicha relación, el principio general de buena Administración opera como indiscutible foco de mejora ética de las conductas y, consiguientemente, de la calidad del Estado de derecho como obra en permanente construcción enderezada al logro del bien común.

Va en ello la señalada dimensión ética de la buena Administración, ya que, en la medida que la ética se refiere a lo que está objetivamente bien o mal, por encima de las opiniones subjetivas de cada persona, la calificación como buena —aplicada al ser y quehacer administrativo— conlleva, inescindiblemente, una carga de eticidad.

Tenerlo presente nos ayudará a administradores y administrados a ser mejores.

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Baindeira de Mello, Celso Antonio, (2006), *Curso de derecho administrativo*, México, Porrúa– UNAM.
- Barra, Rodolfo Carlos (1980), *Principios de derecho administrativo*, Buenos Aires, Abaco.
- Brito, Mariano R. (1989), “Derechos fundamentales”, A.A.V.V., *Evolución constitucional del Uruguay*, Montevideo, UCUDAL.
- ____ (1991), “Libertad y autoridad del Estado”, A.A.V.V., *Aspectos legales y socioeconómicos de la desregulación y privatización*, Montevideo, F.C.U.
- ____ (2001), “El Estado de Derecho en una perspectiva axiológica”, *Revista Ius Publicum*, Santiago de Chile, núm. 6.
- ____ (2004), *Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva*, Montevideo, Universidad de Montevideo.
- ____ (2012), “La dignidad humana como fundamento de nuestro Derecho Ad-

- ministrativo”, Delpiazzo, Carlos E., (coord), *Pasado y presente del derecho administrativo uruguayo*, Montevideo, F.C.U.
- _____ (2004), “Principio de legalidad e interés público en el Derecho positivo uruguayo”, *La justicia uruguaya*, t. XC.
- Delpiazzo, Carlos E. (2005), *Derecho administrativo uruguayo*, México, Porrúa–UNAM.
- _____ (2008), “Los principios en el derecho administrativo iberoamericano”, A.A.V.V., *Actas del VII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo*, La Coruña, Netbiblo.
- _____ (2009), “Recepción de los principios generales de derecho por el derecho positivo uruguayo”, Brito, Mariano R., Cajarville Peluffo, Juan Pablo, Delpiazzo, Carlos E. y Durán Martínez, Augusto, *Los principios en el derecho administrativo uruguayo*, Montevideo, A.M.F.
- _____ (2009), “Reconocimiento de los principios generales de derecho en el derecho administrativo uruguayo”, Aranciba, Jaime y Martínez, José Ignacio (coords), *La primacía de la persona. Estudios en homenaje al Prof. Eduardo Soto Kloss*, Santiago de Chile, Legal Publishing.
- _____ (2011), “De la ética individual a la ética pública”, *Congreso Internacional de Derecho Administrativo*, San Salvador.
- _____ (2012), “Bien común, sociedad y Estado”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Montevideo, Año XI, núm. 21.
- _____ (2014), “La buena Administración como mandato ético para administradores y administrados”, *Revista de Derecho*, Montevideo, núm. 10.
- _____ (2017), *Ética y Administración Pública*, La Ley Uruguay, Montevideo.
- _____ (2017), “Estado de Derecho y bien común”, en Durán Martínez, Augusto (coord), *El derecho Administrativo al servicio de la casa común*, Montevideo, U.C.U.–I.J.
- _____ (2020), *Derecho administrativo general*, 3ª. ed., Montevideo, vol. 1.
- Durán Martínez, Augusto (2010), “La buena Administración”, *Estudios de Derecho Administrativo*, Montevideo.
- _____ (2012), *Neoconstitucionalismo y Derecho Administrativo*, Buenos Aires, La Ley Uruguay.
- _____ (2005), “Principio de eficacia y Estado subsidiario”, en *Liber Amicorum Discipulorumque* José Aníbal Cagnoni, Montevideo, F.C.U.
- Etcheverry Estrazulas, Nicolás (2006), *Un torneo de todos: Ética en la persona, la*

empresa y el Estado, Montevideo, Universidad de Montevideo.

García Trevijano Fos, José Antonio (1974), *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, t. I.

Giorgi, Héctor (1976), “El mérito y la validez del acto administrativo. El concepto de buena Administración en la Constitución uruguaya”, en *Estudios Jurídicos*, Montevideo, F.C.U.

González Pérez, Jesús (2007), *La dignidad de la persona humana y el derecho administrativo*, Jurua, Curitiba.

Meilán Gil, José Luis (2010), “Intereses generales e interés público desde la perspectiva del derecho público español”, *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, Belo Horizonte, Año 10, núm. 40.

Papa Francisco, *Encíclica* “Fratelli Tutti” de 3 de octubre de 2020.

Papa Francisco, *Encíclica* “Laudato Si” de 24 de mayo de 2015.

Papa Francisco, *Exhortación Apostólica* “Evangelii Gaudium” de 24 de noviembre de 2013.

Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime (2008), “El derecho fundamental al buen gobierno y a la buena Administración de instituciones públicas”, *Anuario de Derecho Administrativo*, Montevideo, F.C.U., t. XV.

____ (2006), *El buen gobierno y la buena Administración de instituciones públicas*, Navarra, Thomson Aranzadi.

____ (2004), *Ética, Poder y Estado*, Buenos Aires, RAP, 2004.

Ruocco, Graciela (2013), “La buena Administración y el interés general”, Durán Martínez, Augusto y Hanna de Rosa, Marta (coords), *Ética, Estado de Derecho y buena Administración*, Montevideo, U.C.U.

Soto Kloss, Eduardo (1996), *Derecho administrativo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, t. I.

____ (1996), “La primacía de la persona humana, principio fundamental del derecho público chileno”, *Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, F.C.U.